

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ciencias naturales; las máquinas de agricultura, excepto las que estén especificadas con parágrafos del artículo 1º de esta ley; las que tengan por objeto mejorar la navegacion de los lagos y rios, las mismas para manufacturas domésticas, ó cualesquiera otras que mejoren las operaciones agrícolas ó artes del pais; los fondos de cobre ó de hierro, tambores, almas y juegos de trapiche y sus parrillas; las máquinas de explotar minas, los animales vivos de todas especies, el oro y plata amonedado, ó en barras, pasta ó polvo, lo mismo que la platina ú oro blanco; las estatuas columnas y otras piezas de todas materias para ornato de edificios públicos; las máquinas de tejer é hilar algodón y lana; los puentes con sus cadenas, pisos y demas adherentes; y los carriles para caminos con sus asientos y espigones de madera ó de hierro; los carruajes de camino de las mismas materias y las planchas de remuda de dichos carruajes y sus poleas correspondientes; las máquinas de vapor, carretas de mano, cuñas de hierro colado y barrenos ó taladros para perforar piedras, peñascos ó troncos; los botes ó lanchas armados, ó en piezas de hierro ó de madera; los cabrestantes sencillos, dobles y de cigüeña, y las bombas para regar, de las mismas materias; el trigo cuando venga en grano para semilla; todos los envases en que se contengan artículos de cualquiera especie, bien sean frutos, manufacturas ó licores sujetos al pago de derechos de importacion, y las duelas, las cocinas y hornillos de hierro; las sanguijuelas, la resina de pino, los vendedores de café, y los equipajes del uso de las personas.

Art. 4º Se prohíbe la introduccion de sal, cacao, tabaco, excepto el habano en rama, azúcar, mieles y aguardientes de caña y sus compuestos, á menos que sea en botellas, algodón en rama y afil. Las demas producciones y manufacturas de cualquiera nacion podrán importarse bajo las formalidades y condiciones vigentes.

Art. 5º Este arancel se pondrá en ejecucion con respecto á las Antillas desde 1º de Julio, y respecto del comercio de Europa y de los Estados Unidos, desde 1º de Octubre próximo.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *M. Tovar*.—El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi*.—El sº del S. *José María Pelgron*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Dominguez*.

Carácas 12 de Mayo de 1834, 5º y 24º—

Ejecútese. — *Andrés Narváez*. — Por el Vicep. de la Rª—El sº de Hª *P. P. Diaz*.

175.

Ley de 12 de Mayo de 1834. Formalidades para el comercio de cabotaje.

(Reformada por el N.º 383.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotaje ó de un punto á otro de la costa.

Art. 2º Podrán sin embargo los buques extranjeros llevar de un puerto á otro ú otros habilitados la parte de la carga que no se desembarque y se declare de tránsito para otro ú otros puertos, y recibir cargamento de productos del pais en cualquier punto de las costas, rios ó lagos donde se produzcan ó encuentren depositados, con arreglo á lo que se dispone en las leyes de exportacion é importacion.

Art. 3º Cuando hayan de trasportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puertos en el mismo buque extranjero que los ha traído, el Administrador y el interventor darán al capitán copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él y producido á su entrada, en que ademas se expresen las mercancías y efectos que hayan quedado á bordo.

§ 1º La forma de esta certificacion será la siguiente :

Puerto de...á...de...

Certificamos que la precedente copia lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque) su capitán (nombre del capitán) que entró en este puerto el...de... y que siguen á bordo de dicho buque para el puerto de...las mercancías y efectos siguientes :

Marcas.	Números.	Número.	Bultos y contenidos.

A. B., administrador.

C. D., interventor.

§ 2º Cuando los efectos vayan á otros puertos de los de Venezuela se obligará al capitán á que presente en la aduana primera una nota de haber cumplido su registro.

Art. 4º Las mercancías y efectos que se lleven de un puerto á otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de



la costa en buques nacionales, deberán conducirse con una certificación de la aduana respectiva, á cuyo efecto el exportador presentará bajo su firma una nota de las que seun, y el Administrador la examinará ó hará examinar.

§ único. La forma de esta certificación será la siguiente:

Puerto de.... á.... de....

A. B. y C. D., administrador é interventor de esta aduana, certificamos: que segun nota que nos ha presentado (nombre del exportador) conduce á bordo de (clase y nombre del buque) las mercancías y efectos que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importacion.

Marcas.	Números.	Número.	Bultos y contenidos.

A. B., administrador,

C. D., interventor.

Art. 5º Los frutos y producciones de lo República que se remitan por mar de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificación expedida por los administradores é interventores, por los jueces locales ó los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, segun el lugar de donde se haga la exportacion.

Art. 6º En las certificaciones que establece esta ley se escribirá precisamente con guarismos y letras el número ó cantidad de bultos, mercancías y efectos que conduzcan los buques.

Art. 7º Esta certificación deberá presentarse al empleado que haga la visita para que este lo haga al administrador é interventor de la aduana.

Art. 8º Las aduanas que solo están habilitadas para la importacion de su consumo interior no podrán dar la certificación de que habla el artículo 4º de esta ley.

Art. 9º Desde la publicacion de esta ley se prohíbe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero tocar en ninguna de las Antillas cuando conduzcan mercancías extranjerías, bajo la pena de pagar los derechos de importacion con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia; pero esta prohibicion no comprende á los buques que se vean obligados á hacer arribada por cualquiera contingencia de los tiempos, lo cual deberá acreditarse con protestas y reconocimientos de la avería y de su composicion comprobada,

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *M. Tovar*.—El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi*.—El sº del S. *José María Pelgron*.—El sº de la Cª. de R. *Rafael Domínguez*.

Carácas, Mayo 12 de 1834, 5º y 24º—Ejecútese.—*Andrés Narvarte*.—Por el Vicep. de la Rª.—El sº de Hª *P. P. Díaz*.

176.

Ley de 12 de Mayo de 1834. Procedimiento en las causas de comiso y casos en que se incurre en él.

(Reformada por el N.º 385.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º El conocimiento de las causas sobre comisos, cualquiera que sea su cuantía y sus complicaciones con otros delitos, corresponde al juez letrado de hacienda de la provincia en que aquellos se hayan cometido, ó al que ejerza sus funciones; debiendo proceder con intervencion de escribano ó actuarios. Se exceptúa el caso de que habla el art. 5º de esta ley.

Art. 2º En estos juicios se comenzará por un sumario escrito del hecho. Concluido éste, si el contraventor ó contraventores estuvieren presentes y lo pidieren, se les oirá por una sola vez de palabra ó por escrito á eleccion de las partes. En esta audiencia se comprende la prueba que pueden hacer para desvanecer la imputacion, y el término de ella será el de cinco dias improrrogables, contados desde la conclusion del sumario.

Art. 3º Cumplido dicho término, el juez con citacion de partes pronunciará sentencia definitiva dentro de los tres dias siguientes, de la cual no habrá apelacion si el comiso no excediere de cuatrocientos pesos; pero si excediere de esta cantidad y se interpusiere apelacion dentro de veinticuatro horas despues de notificada la sentencia, deberá ser oida para ante la corte superior de justicia del distrito; de cuya determinacion no podrá admitirse otro recurso que el de queja, para solo el efecto de exigir la responsabilidad á los jueces.

Art. 4º Si los contraventores no se hallaren presentes en el juicio, ó no pidieren audiencia, el pronunciamiento de la sentencia será dentro de cinco dias despues de la conclusion del sumario, sin necesidad de declaratoria de estrados en el primer caso, ni de notificarse la sentencia, para que ésta se ejecutorie por el trascurso del tiempo,